

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra notificado el Ministerio Publico y la ANDE. Así mismo, Colpensiones contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. Por otro lado, está pendiente por resolver sobre la intervención del litisconsorte necesario quien con fecha 22 de abril de 2021 a través de apoderado se dio por notificado del auto del 12 de marzo de 2021, la revocatoria de poder de fecha 28 de abril de 2022, solicitudes de fecha de parte demandante y la solicitud de coadyuvancia del 23 de marzo de 2023. Ordene.

COLOMBIA GALVIS PACHANO

Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	47001310500420200011300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO ALFARO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA
ASUNTO:	FIJA FECHA – NIEGA COADYUVANCIA
Santa Marta, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver cada una de las situaciones pendientes, de la siguiente manera:

1. De la contestación de la demanda

Enseña el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS que:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra notificado el Ministerio Publico y la ANDE. Así mismo, Colpensiones contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. Por otro lado, está pendiente por resolver sobre la intervención del litisconsorte necesario quien con fecha 22 de abril de 2021 a través de apoderado se dio por notificado del auto del 12 de marzo de 2021, la revocatoria de poder de fecha 28 de abril de 2022, solicitudes de fecha de parte demandante y la solicitud de coadyuvancia del 23 de marzo de 2023. Ordene.

COLOMBIA GALVIS PACHANO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	47001310500420200011300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO ALFARO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA
ASUNTO:	FIJA FECHA – NIEGA COADYUVANCIA
Santa Marta, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver cada una de las situaciones pendientes, de la siguiente manera:

1. De la contestación de la demanda

Enseña el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS que:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado

en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

En el presente asunto observa el Despacho que el presente proceso fue admitido con fecha 7 de septiembre de 2020. El 10 de marzo de 2021, Colpensiones contesta la demanda, en la cual, solicita se integre a la Litis al señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA en calidad de Litisconsorte necesario, por haber presentado reclamación de pensión de sobreviviente en calidad de conyugue y/o compañero permanente de la señora MARIA ELENA CUELLO; solicitud que fue atendida mediante auto del 12 de marzo de 2021 a través del cual se vincula al señor MONTENEGRO PEREA al proceso y se impone la carga de su notificación a la demandada Colpensiones.

Con fecha 14 de abril de 2021, COLPENSIONES aporta soporte del envío del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo del señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA Sergioguerrero1974@hotmail.com como se verá a continuación:

NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL ANTONIO MIGUEL ALFARO RAD 2020-113

Paula Andrea Quintero Caro <pquinterocar@gmail.com>

Mié 14/04/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergioguerrero1974@hotmail.com <Sergioguerrero1974@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

AUTO INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO 2020-113.pdf;

Buenas tardes Señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA,

Por medio del presente y actuando en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, acudo ante usted con el fin de notificar demanda ordinaria laboral adelantada por el señor ANTONIO MIGUEL ALFARO con radicación 2020-113.

En el presente caso se solicitó su vinculación debido a que una vez verificado el expediente administrativo se logró verificar que se presentó ante mi apadrinada el 01 de marzo de 2019 en calidad de cónyuge o compañero permanente de la señora MARIA ELENA CUELLO ARIAS.

Se adjunta auto por medio del cual se ordenó su vinculación al presente proceso.

No siendo más, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

PAULA A. QUINTERO CARO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
UNIVERSIDAD DEL NORTE

No obstante lo anterior, Colpensiones omitió aportar constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje, a través del cual se constatará que el destinatario efectivamente accedió mensaje, de acuerdo con lo establecido por la sentencia C-420 de 2020, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo cual, el término de traslado de dos días dispuesto en dicho aparte normativo, empezaría a contarse desde el momento en que el iniciador recepcione acuso de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, con fecha 24 de abril de 2021, el Dr. Numa José Mozo Pérez a través de memorial y en calidad de apoderado judicial del señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA, según poder que adjuntó al escrito, afirmó tener conocimiento del auto del 12 de marzo de 2021 y solicitó copia del expediente digital para ejercer el derecho de defensa. Dicha solicitud fue atendida por el Despacho y compartido el expediente digital, sin que hasta la fecha el litisconsorte haya contestado la demanda.

Así las cosas, a voces del artículo 301 del CGP transcrito en líneas anteriores, se entenderá al señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA, notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de radicación del escrito por parte de su apoderado a quien se le reconocerá personería jurídica. Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda, como quiera que no se allegó escrito de contestación por parte del litisconsorte necesario.

Por otro lado, como quiera que la demandada COLPENSIONES contesto la demanda en oportunidad legal y que esta cumple los requisitos del artículo 31 del CPT Y SS, se tendrá por contestada la misma.

2. De la revocatoria de poder

El día 28 de abril de 2022 se recibió correo electrónico por medio del cual el demandante revoca el poder conferido al abogado EMBER CEBALLOS VERGARA y, en su lugar, otorga poder al abogado JORGE MARIO PACHECO CERVANTES.

Visto lo anterior, el despacho acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado EMBER CEBALLOS VERGARA, y procede a reconocer personería al abogado JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, identificado con C.C. 79.553.244 y T.P. 91.633 del C. S. de la J., como apoderado del señor ANTONIO MIGUEL ALFARO, en la forma y términos concedidos en el poder.

3. De la solicitud de coadyuvancia

Con fecha 27 de marzo del año en curso, La señora YOLIMA SANCHEZ ARZUZA, a través de apoderada, solicita ser vinculada al presente proceso en calidad de coadyuvante del litisconsorte necesario Javier Enrique Montenegro Perea y de Colpensiones.

Como fundamento de la anterior solicitud, aduce haber sido compañera permanente del demandante Antonio Miguel Alfaro entre abril de 1994 y agosto de 2022, producto de lo cual procrearon dos hijos y adquirieron bienes en común.

Que una vez terminada la relación a causa de violencia intrafamiliar y varias infidelidades de parte del demandante entre las que se encuentra la señora MARIA ELENA CUELLO, inicio un proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta.

Señala que, por lo anterior, ostenta una relación sustancial con ambos extremos procesales dentro del presente asunto, toda vez, que las resultas de este proceso pueden ser perjudiciales a su juicio civil.

Para entrar a resolver la solicitud de coadyuvancia, es pertinente traer a colación el artículo 71 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

De conformidad con lo previsto en la norma anterior, para intervenir en el proceso en calidad de coadyuvante se requieren tres requisitos fundamentales a saber: i) Que el solicitante tenga una relación de tipo sustancial con una de las partes; ii) Que los efectos jurídicos de la sentencia no le sean extensibles, y por ultimo; iii) Que se pueda ver afectado en caso de que la parte a quien coadyuva es vencida en el proceso.

En este sentido, se entiende que el coadyuvante actúa en el proceso como un tercero por adhesión, en tanto que, al no ser el titular de las pretensiones objetos del litigio, solo interviene en beneficio de aquella parte a la que pretende coadyuvar, pues si esta resulta vencida, puede afectar sus intereses.

En el asunto bajo estudio, en el cual se debate el reconocimiento a la pensión de sobreviviente por parte de Colpensiones, en favor del señor Miguel Antonio Alfaro, con motivo del fallecimiento de la señora María Elena Cuello, en el que fue integrado como litisconsorte necesario el señor Javier Enrique Montenegro Perea, la señora YOLIMA SANCHEZ ARZUZA pide hacer parte del proceso en calidad de coadyuvante, alegando haber tenido una relación sentimental con el demandante y haber procreado dos hijos con este. No obstante, solicita coadyuvar a Colpensiones y al litisconsorte Javier Enrique Montenegro Perea, argumentando que de resultar estos vencidos, puede afectar el curso del proceso civil de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho en el que funge como demandado el aquí demandante Miguel Antonio Alfaro.

Dicho lo anterior, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos para aceptar la intervención de la solicitante como coadyuvante, toda vez que, no se acredita la existencia de una relación de tipo sustancial entre esta y los sujetos procesales a quien pretende coadyuvar, máxime, cuando de su dicho, manifiesta la existencia de una unión marital de hecho con el demandante, con dos hijos de por medio, de la que se pretende su disolución. Así mismo, no se acredita la afectación que sufriría en caso de resultar vencidas las partes que pretende coadyuvar, como quiera que no explica de qué manera esta situación perjudica el curso del proceso iniciado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito. Así las cosas, esta sede judicial negará la intervención de la señora YOLIMA SANCHEZ ARZUZA en calidad de coadyuvante en este proceso.

Por otro lado, considera el Despacho que, en virtud del derecho en disputa y en aras de corroborar los hechos alegados por las partes,

es pertinente citar a la señora YOLIMA SANCHEZ ARZUZA para que rinda su testimonio en audiencia en el día y hora señalados por este Despacho. Lo anterior, atendiendo a los poderes discrecionales otorgados al juez en materia de pruebas de oficio como director del proceso, en especial los contenidos en el artículo 42, numeral 4¹ del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT Y SS. Se reconoce personería jurídica al Dr. NUMA JOSE MOZO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.045.701.980 y T.P. 242.722 del C.S.J. como su apoderado judicial conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder al abogado EMBER CEBALLOS VERGARA y, en su lugar, reconocer personería al abogado JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, identificado con C.C. 79. 553. 244 y T.P. 91.633 del C.S. dela J., como apoderado del señor ANTONIO MIGUEL ALFARO, en la forma y términos concedidos en el poder.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. el **diez (10) de mayo de 2023, a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo a través de la plata forma zoom, Para tal fin, se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados y vía whatsapp, previa creación de grupo asociado al abonado celular 3103025612, perteneciente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

QUINTO: NIEGUESE la intervención de la señora YOLIMA SANCHEZ ARZUZA en el presente proceso en calidad de coadyuvante del señor JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO PEREA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

SEXTO: DECRETESE DE OFICIO la prueba testimonial de la señora YOLIMA SANCHEZ ARZUZA, en consecuencia, CITESE a la testigo para que comparezca a la audiencia que se celebrara el día diez (10) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m. Líbrense los oficios por secretaría.

Se les informa a las partes que, además del correo electrónico institucional j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el despacho dispone de las siguientes cuentas en las redes sociales para información:

 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-santa-marta>

 https://www.youtube.com/channel/UC_N3IRQrMWEpw_miU
<https://www.facebook.com/carlosvillalva.33865>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ